



1079



"30 años de recuperación de la democracia -- año 2013"

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 7232

ARTÍCULO 1º: Enmiéndase el inciso 2) del artículo 90 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957 – 1994, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Bases de la ley electoral

"ARTÍCULO 90: El derecho electoral con carácter uniforme para toda la Provincia se ejercerá de conformidad con las siguientes bases:

- 1)
- 2) Son electores los ciudadanos mayores de dieciséis años, inscriptos en el Registro Cívico de la Nación y domiciliados en la Provincia. Cuando el Registro Cívico de la Nación no se ajuste a los principios fundamentales de esta Constitución para el ejercicio del sufragio, por ley se dispondrá la formación de un registro cívico de la Provincia bajo la dirección del Tribunal Electoral.
- 3)
- 4)
- 5)
- 6)
- 7)

ARTÍCULO 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil trece.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Alberto AGUILAR
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Esc. Juan Manuel Pedrini
Ministro de Gobierno,
Justicia y Seguridad

ELSA CHEN - TE
SECRETARIA TECNICA
DCCION. CONTRALOR Y
NORM. LEGISLATIVA
GOBERNACION